

Resumen

El TSJ estima en parte los recursos interpuestos frente al Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, y se anula uno de los artículos del Decreto impugnado, pues en nuestro Derecho, se exige una norma con rango de Ley para excepcionar el sentido positivo del silencio, por lo que solamente cubre esa exigencia la resolución presunta relativa a los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, no así la concerniente a los procedimientos para la elaboración del programa individual de atención.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDL 6/2010 de 9 abril 2010. Medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo
art.2

D 15/2010 de 4 febrero 2010. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la orga

art.14 , art.15 , art.18 , art.30 , art.37.2 , art.39.1 , art.39.2 , art.39.3 , dtr.9.3

Ley 17/2009 de 23 noviembre 2009. Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
art.2.2 , art.3.11

Ley 13/2008 de 3 diciembre 2008. Servicios sociales de Galicia
dad.6

Ley 39/2006 de 14 diciembre 2006. Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia
art.14 , art.17 , art.18 , art.19 , dad.1

Instr. Ratif de 13 diciembre 2006.
art.19

RD 1415/2004 de 11 junio 2004. Rgto. General de Recaudación de la Seguridad Social
art.92

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.607

Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

art.43.1

LO 1/1981 de 4 abril 1981. Estatuto de Autonomía para Galicia
art.27.23

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.9.2 , art.9.3 , art.10 , art.14 , art.15 , art.17 , art.19 , art.49 , art.50 , art.106.1 , art.148.1 , art.149.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	9

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTO ADMINISTRATIVO

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Cuestiones generales

Silencio negativo

Carácter general o excepcional

Otras cuestiones

ASISTENCIA SOCIAL

SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

NORMA JURÍDICA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE ELABORACIÓN

En general

Informe de la Secretaria General Técnica
Defectos formales
Otras cuestiones

SEGURIDAD SOCIAL
PRESTACIONES
Incapacidades

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Admón. autonómica (funciones ejecutivas),Asociación; Desfavorable a: Admón. autonómica (funciones ejecutivas),Asociación

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

Legislación

Anula en cuanto extiende el régimen del silencio negativo al procedimiento para la elaboración del programa individual de atención art.18 de D 15/2010 de 4 febrero 2010. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la orga

Desestima el recurso interpuesto contra art.37, dtr.9.3 de D 15/2010 de 4 febrero 2010. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la orga

Aplica art.2 de RDL 6/2010 de 9 abril 2010. Medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo

Aplica art.14, art.15, art.18, art.30, art.39.1, art.39.2, art.39.3 de D 15/2010 de 4 febrero 2010. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la orga

Aplica art.2.2, art.3.11 de Ley 17/2009 de 23 noviembre 2009. Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Aplica dad.6 de Ley 13/2008 de 3 diciembre 2008. Servicios sociales de Galicia

Aplica art.19 de Instr. Ratif de 13 diciembre 2006

Aplica art.14, art.17, art.18, art.19, dad.1 de Ley 39/2006 de 14 diciembre 2006. Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Aplica art.92 de RD 1415/2004 de 11 junio 2004. Rgto. General de Recaudación de la Seguridad Social

Aplica art.607 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.43.1 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Aplica art.27.23 de LO 1/1981 de 4 abril 1981. Estatuto de Autonomía para Galicia

Aplica art.9.2, art.9.3, art.10, art.14, art.15, art.17, art.19, art.49, art.50, art.106.1, art.148.1, art.149.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita D 15/2010 de 4 febrero 2010. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la orga

Cita Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009. Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Cita Ley 17/2009 de 23 noviembre 2009. Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Cita dad.15 de LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita art.22, art.24.3, art.24.4, art.25 de O de 17 diciembre 2007

Cita art.4, art.14 de Instr. Ratif de 13 diciembre 2006

Cita art.2.2, art.3.11 de Dir. 123/2006 de 12 diciembre 2006. Servicios en el mercado interior.

Cita Ley 39/2006 de 14 diciembre 2006. Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Cita RD 939/2005 de 29 julio 2005. Reglamento General de Recaudación

Cita art.86, art.139.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RDL 1/1986 de 14 marzo 1986. Medidas urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales

Jurisprudencia

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3ª de 16 octubre 2012 (J2012/225250)

Cita en el mismo sentido STC Pleno de 16 diciembre 2002 (J2002/53567)

Cita en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SILENCIO ADMINISTRATIVO - Cuestiones generales, NORMA JURÍDICA - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE ELABORACIÓN - En general STC Pleno de 21 enero 1993 (J1993/297)

Cita en el mismo sentido STC Pleno de 9 junio 1986 (J1986/76)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitidos a trámite los recursos contencioso-administrativos interpuestos por ambas asociaciones, que se acumularon mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2010, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a las recurrentes para deducir la oportuna demanda, lo que se hicieron a medio de sendos escritos en los que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, la ASOCIACIÓN SOLCOM acabó suplicando que se dictase Sentencia por la que se declarase no ser conforme a Derecho el Decreto impugnado, y en consecuencia declarase la nulidad de Pleno Derecho de los art. 18, 37 y la Disposición Novena punto 3 y, subsidiariamente, se modificase el artículo 18 referente al silencio administrativo convirtiéndolo en positivo. En su escrito de demanda la ASOCIACION ASISTENCIA PARA A VIDA INDEPENDIENTE acabó suplicando que se dictase Sentencia por la que se declarase no ser conforme a Derecho el Decreto impugnado, y en consecuencia declarase la nulidad de Pleno Derecho de los art. 18, 30, 37, 39, la Disposición Adicional 5ª y la Disposición Transitoria Novena punto 3. Ambas recurrentes instaron la condena en costas de la Administración demandada.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Estibaliz, en calidad de presidenta de la asociación Solcom para la solidaridad comunitaria de las personas con diversidad funcional y la inclusión social, impugna en esta vía jurisdiccional el Decreto 15/2010, de 4 de febrero EDL 2010/5759, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes. En este primer recurso, seguido bajo el número 352/2010, se pretende la declaración de nulidad de los artículos 18, 37 y la disposición transitoria 9ª, punto 3, de aquel Decreto EDL 2010/5759, y subsidiariamente se solicita la modificación del artículo 18, referente al silencio administrativo, convirtiéndolo en positivo.

En recurso acumulado al anterior, y seguido bajo el número 353/2010, la asociación asistencia personal para la vida independiente impugna el mismo Decreto autonómico 15/2010, pretendiendo en el suplico de su demanda la declaración de nulidad de los artículos 18, 30, 37, 39, disposición adicional 5ª y disposición transitoria 9ª, punto 3, de aquella norma EDL 2010/5759.

Coinciden, pues, ambas impugnaciones, en la pretensión de nulidad de los artículos 18, 37 y de la disposición transitoria 9ª, punto 3, del Decreto 15/2010 EDL 2010/5759, siendo exclusiva del recurso num. 353/2010 la pretensión de nulidad de los artículos 30, 39 y disposición adicional 5ª EDL 2010/5759. Sin embargo, previamente tanto uno como otro demandante solicitan la nulidad del Decreto impugnado en los términos que serán posteriormente examinados.

SEGUNDO.- En la demanda presentada por la asociación Solcom, pese a solicitarse expresamente en el suplico la nulidad de los preceptos del Decreto antes mencionados, se comienza por alegar una serie de defectos formales en la tramitación de la norma, que determinarían la nulidad de todo él, en opinión de este recurrente. Para ello se remite a determinadas irregularidades en la tramitación del procedimiento de elaboración advertidas por el Consello Consultivo en su dictamen (folio 333 del expediente administrativo). Sin embargo, este órgano consultivo pone de manifiesto que dichas irregularidades no tienen trascendencia invalidante, aunque las pone de manifiesto para su corrección en posteriores actuaciones.

La Sala coincide con la apreciación del carácter no invalidante de las irregularidades detectadas, resultando sintomático que, más allá de las buenas prácticas administrativas, en la demanda no se menciona norma alguna que haya sido vulnerada durante el procedimiento de elaboración del Decreto, lo que sería imprescindible para la declaración de nulidad de toda la norma promulgada. La crítica que el órgano consultivo dirige en este aspecto, y que esta demandante asume, se refiere al desorden temporal a la hora de emitir los informes, siendo así que el informe de la secretaría xeral debe ser el acto de trámite que ultime el procedimiento de elaboración de la disposición general y con posterioridad a él no debe intervenir ningún otro órgano asesor salvo el Consello Consultivo. En ese sentido, la memoria sobre el tratamiento de las observaciones aportadas en el informe de la asesoría jurídica general, elaborada por la directora xeral de la dependencia y autonomía personal, es de 3 de diciembre de 2009 (folios 277 a 280 del expediente), es decir, del día siguiente al informe de la secretaría xeral (que es de 2 de diciembre de 2009: folios 271 a 276), y el informe de la dirección xeral de evaluación e reforma administrativa, de 4 de diciembre de 2009, tuvo entrada en la Consellería de Traballo e Benestar el día 9 de diciembre de 2009 (folio 281). También se echa en falta un informe del Consello Galego de Servicios Sociais, pero esta omisión, como aquel desorden, carecen de carácter invalidante, por lo que no puede prosperar esta primera alegación.

TERCERO.- Tanto la asociación Solcom, en el recurso num. 352/2010, como la asociación asistencia personal para la vida independiente, en el recurso acumulado num. 353/2010, solicitan seguidamente la nulidad del Decreto 15/2010 EDL 2010/5759, en

base a la alegación de que este fomenta el internamiento sistemático de ciudadanos con diversidad funcional en detrimento de la opción libre de vida independiente en su entorno y comunidad más cercana, y lo hace por cuanto se destinan más recursos económicos a cada plaza de internamiento que a la opción alternativa de recibir asistencia personal para una vida independiente en el propio domicilio y comunidad próxima. Consideran que con ello se vulneran los artículos 9.2 EDL 1978/3879 (promoción de las condiciones de igualdad por los poderes públicos), 9.3 EDL 1978/3879 (jerarquía normativa), 10 EDL 1978/3879 (dignidad), 14 EDL 1978/3879 (igualdad), 15 EDL 1978/3879 (vida e integridad física y moral), 17 EDL 1978/3879 (libertad), y 19 EDL 1978/3879 (libre elección de residencia) de la Constitución, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia EDL 2006/311189, y artículo 19 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 EDL 2006/478711, ratificada por España mediante instrumento publicado en el BOE de 21 de abril de 2008, que, bajo la rúbrica "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad", establece:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades".

Esta alegación es de carácter tan genérico que dificulta el análisis, pues no se especifican los preceptos y extremos del Decreto impugnado EDL 2010/5759 a los que cabe achacar aquella crítica, que es más de política legislativa en torno a lo que se reputa más conveniente, y tampoco se concretan los aspectos de los preceptos invocados a los que se extiende la contradicción.

La fiscalización de la actuación de la Administración que corresponde a esta jurisdicción ha de centrarse en el examen de la adecuación de la misma a la legalidad y el sometimiento a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución EDL 1978/3879), por lo que resulta ineludible la mención por los recurrentes de aquellos preceptos que se reputan vulnerados y los aspectos en que esa infracción tiene lugar desde su perspectiva, que es lo que no hacen las demandantes, quienes se limitan a enumerar normas y artículos sin mayor especificación. En todo caso, la crítica que dirigen al Decreto impugnado EDL 2010/5759 es más de conveniencia u oportunidad que de legalidad, en cuanto censuran que se destinen más recursos económicos a cada plaza de internamiento que a la opción alternativa de recibir asistencia personal para una vida independiente en el propio domicilio y comunidad próxima, sin que el control que en esta sede debe realizarse pueda extenderse a dichos extremos que quedan extramuros de la legalidad. De todos modos, con el mismo carácter genérico con que se esgrime la alegación, cabe decir que no se aprecia que se infrinjan los preceptos constitucionales mencionados, ni la Ley 39/2006 EDL 2006/311189, ni el artículo 19 de la Convención de 2006 EDL 2006/478711, con la regulación que en el Decreto autonómico se contiene, mereciendo destacar que el derecho a vivir de forma independiente, que se recoge en el artículo 19 de la Convención, incluye asimismo el acceso a los servicios de asistencia residencial (apartado b), y que, con arreglo a los artículos 14, 17 y 18 de la Ley 39/2006 EDL 2006/311189, la prestación económica para cuidados familiares, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, es excepcional, es decir, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, porque los servicios del Catálogo del artículo 15 (prevención, teleasistencia, ayuda a domicilio, centros de día y noche, atención residencial) tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados. Por tanto, el espíritu y finalidad que se contienen en el Decreto impugnado, son acordes a los que se recogen en la Ley 39/2006 EDL 2006/311189, a la que desarrolla.

CUARTO.- Pese a que una y otra asociación recurrentes incluyen en el suplico de su demanda la petición de nulidad del artículo 18 del Decreto impugnado EDL 2010/5759, solamente Solcom argumenta con detenimiento este aspecto en el escrito rector.

Dicho artículo 18 EDL 2010/5759 se halla inserto en el Decreto impugnado en el capítulo primero (normas comunes sobre los procedimientos) del título primero (procedimientos para el reconocimiento del grado y nivel de dependencia y para la elaboración del programa individual de atención), bajo la rúbrica de "silencio administrativo", disponiendo: "En el supuesto del vencimiento de los plazos máximos establecidos sin dictarse resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente". En consecuencia, recoge el sentido negativo del silencio tanto en cuanto al procedimiento para el reconocimiento del grado y nivel de dependencia, que se regula en el artículo 14 EDL 2010/5759, como para el de elaboración del programa individual de atención, recogido en el artículo 15 EDL 2010/5759.

Tal sentido negativo del silencio administrativo para el primero de estos casos ya había sido establecido por la disposición adicional 6ª de la Ley gallega 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia EDL 2008/226962, que dispone: "En los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia, una vez transcurridos seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación sin que recaiga resolución expresa, dicha solicitud se entenderá desestimada".

Sin embargo, Solcom alega que en dicho precepto del Decreto se vulnera lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271, en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, de 22 de diciembre EDL 2009/282506, pues, según este precepto, la

regla general, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, es el carácter positivo del silencio, "excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario".

Se funda esta recurrente en que la Comunidad Autónoma de Galicia no es competente para cambiar el sentido del silencio administrativo, además de que no se ha fundamentado en razones de interés general.

Bien se comprende que con ello Solcom está combatiendo la disposición adicional 6ª de la Ley gallega 13/2008 EDL 2008/226962 , al menos en lo que coincide con el tenor del artículo 18 del Decreto combatido EDL 2010/5759 , sin que esta jurisdicción tenga entre sus atribuciones la fiscalización de una norma con rango de Ley, lo cual sería suficiente para desestimar el recurso en este aspecto.

El demandante del recurso num. 352/2010 argumenta que el silencio administrativo forma parte del contenido que el artículo 149.1.18 de la Constitución EDL 1978/3879 reserva como competencia única y exclusiva del Estado ("el procedimiento administrativo común"), por lo que entiende que se está vulnerando tanto dicho precepto como el artículo 14 de la misma norma fundamental EDL 1978/3879 , y cita, en apoyo de esa tesis, la sentencia del Tribunal Constitucional 23/1993, de 21 de enero EDJ 1993/297 .

Dicha sentencia no impide que, en una materia que constituya el ámbito propio de su competencia, una Comunidad Autónoma pueda establecer el sentido del silencio. Lo que ha de ser común a todo el Estado, y constituye competencia exclusiva de éste, es la regulación que hoy se contiene en la Ley 30/1992 , es decir, en lo que ahora interesa, el establecimiento de que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la regla general es el silencio positivo, "excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario" (art. 43.1 EDL 1992/17271), pero nada impide que esa norma con rango de ley sea autonómica, en el ámbito propio de la competencia que la dicta la Comunidad Autónoma. Rectamente entendido, ello es lo que se desprende de la sentencia TC 23/1993 EDJ 1993/297 , en la que el caso examinado era muy diferente del que ahora nos ocupa, pues en ella se resolvía sobre un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas EDL 1986/9725 , financieras, fiscales y laborales, en los que se establecía que las licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de Empresas o centros de trabajo se entenderían otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denunciar la mora y transcurrido el plazo de dos meses. Se discutió si ello podía ser regulado mediante Real Decreto Ley y se desestimó el recurso porque se entendió que en la materia regulada tenía competencias la Comunidad Autónoma, pero en ellas incidía una competencia legislativa del Estado, que no tenía como fin atribuir competencias o delimitar positivamente la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas.

En todo caso, la Comunidad Autónoma de Galicia tiene plena competencia en materia de asistencia social, tal como establece el artículo 27.23 del Estatuto de Autonomía EDL 1981/2299 , por lo que en ese ámbito puede regular el sentido del silencio, como así se ha hecho en la disposición adicional 6ª de la Ley gallega 13/2008 EDL 2008/226962 . Las sentencias del Tribunal Constitucional 76/1986, de 9 de junio EDJ 1986/76 , y 239/2002, de 11 de diciembre EDJ 2002/53567 , han incidido en el alcance y ámbito de dicha competencia autonómica en materia de asistencia social, razonándose en esta última que "Asimismo, debe recordarse que en relación con la noción material de «asistencia social» hemos declarado que «no está precisada en el Texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejado de ser tenidos en cuenta por el constituyente. De la legislación vigente se deduce la existencia de una asistencia social externa al Sistema de Seguridad Social y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 CE EDL 1978/3879 , y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas. Esta asistencia social aparece como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social. En el momento actual, con independencia de que la evolución del sistema de Seguridad Social pueda ir en la misma dirección, es característica de la asistencia social su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios» (STC 76/1986, de 5 de junio, FJ 7). Es claro, por todo lo expuesto, que tanto las actuaciones de la Seguridad Social como las de asistencia social persiguen la atención de situaciones de necesidad, si bien, desde una perspectiva histórica que condiciona las primeras a la previa contribución de sus beneficiarios y no así a las de asistencia social".

Para evitar el sentido negativo que se ha dado al silencio, Solcom también alega que no se han justificado las razones imperiosas de interés general, a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , acudiendo al artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio EDL 2009/251214 , para encontrar la definición de aquéllas: "razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural".

Sin embargo, lo establecido en dicha Ley 17/2009 EDL 2009/251214 , que es trasposición de la Directiva 2006/123 / CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, no es aplicable al caso presente, porque en su artículo 2.2.j EDL 2006/318974 expresamente quedan exceptuados del ámbito de aplicación de dicha Ley "Los servicios sociales relativos a... personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración". Además, según el propio artículo 3.11 EDL 2006/318974 , constituye razón imperiosa de interés general, que puede justificar aquel cambio de sentido del silencio, la relativa a los objetivos de política social, siendo así que la atención a los discapacitados y a la tercera edad se incluyen en los artículos 49 y 50 de la Constitución EDL 1978/3879 , expresamente mencionados en la exposición de motivos de la Ley 39/2006 EDL 2006/311189 , dentro de los principios rectores de la política social y económica.

Por tanto, no existe normativa comunitaria que haya de prevalecer sobre la interna a fin de dejar de aplicar una ley nacional, de modo que tampoco por esta vía puede prosperar la alegación del recurrente.

Conviene destacar, no obstante, que no coinciden el ámbito de dicha disposición adicional de la Ley 13/2008 EDL 2008/226962 con el del artículo 18 del Decreto EDL 2010/5759 . En efecto, la Ley establece el efecto negativo del silencio sólo para los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, mientras que el Decreto abarca asimismo el procedimiento para la elaboración del programa individual de atención. Desde el momento en que el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 exige una norma con rango de Ley para excepcionar el sentido positivo del silencio, solamente cubre esa exigencia la resolución presunta relativa a los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, no así la concerniente a los procedimientos para la elaboración del programa individual de atención. Este último procedimiento no tiene la cobertura de una norma con rango de Ley para establecer el sentido negativo del silencio. Por tanto, el artículo 18 es contrario al ordenamiento jurídico en el aspecto en que abarca ese procedimiento para la elaboración del programa individual de atención. Además, como resalta el Consello Consultivo en su dictamen, la falta de aprobación en plazo por parte de la Administración del programa individual de atención no debe privar al dependiente de todas las prestaciones y servicios que ya tiene reconocidos en la resolución de declaración de la situación de dependencia. Consecuencia de ello es que ha de prosperar en parte el recurso respecto al artículo 18 del Decreto impugnado en cuanto abarca ese procedimiento para la elaboración del programa individual de atención.

QUINTO.- El siguiente precepto que es objeto de impugnación tanto por una como por otra recurrente, es el artículo 37.2 del Decreto impugnado EDL 2010/5759 , según el cual:

"En la elaboración del Programa Individual de Atención el Órgano de Valoración y Asesoramiento de la Dependencia deberá tener en cuenta la consulta formulada al interesado o, en su caso, a su representante, manifestado en el punto 10 y 11 del anexo I que establece el modelo de solicitud, y en el que el solicitante manifiesta sus expectativas o necesidades de atención a través de los servicios o de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

Esta consulta tendrá carácter orientativo para el Órgano de Valoración y Asesoramiento de la Dependencia, no siendo en ningún caso vinculante para el mismo".

Solcom argumenta que la aplicación directa de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad (artículos 4, 14 y 19 EDL 2006/478711, entre otros) implica que la consulta al interesado debería ser vinculante respecto de la determinación de los servicios y prestaciones derivados del Decreto recurrido, puesto que de lo contrario no se garantiza que la persona en situación de dependencia disfrute de su efectiva voluntad y autonomía para tomar sus propias decisiones. Por su parte, la asociación asistencia personal para la vida independiente, además de reputar vulnerados los mismos preceptos de aquella Convención, aduce que la ausencia de carácter vinculante de la consulta al interesado supone una vulneración del derecho de la persona discapacitada a tomar decisiones libremente sobre su vida de forma independiente, las cuales no pueden adoptarse sin su expreso consentimiento, debiendo tener las personas con discapacidad la oportunidad de elegir su lugar de residencia, y donde y con quien vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

Ninguno de los preceptos mencionados de la Convención de Nueva York de 2006 exige que haya de ser vinculante la consulta al interesado respecto a la elaboración del Programa Individual de Atención. Así, el único lugar del artículo 4 (rubricado "Obligaciones generales") que se refiere a la consulta es su apartado 3 EDL 2006/478711 , en el que se establece que "En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan". Nada se dice en él en torno a que las consultas con las personas afectadas hayan de ser vinculantes.

Tampoco se impone la vinculación de la consulta en el artículo 14 EDL 2006/478711 , rubricado "Libertad y seguridad de la persona", pues dicho precepto se dedica al aseguramiento de que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y seguridad y que no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad, dedicándose el apartado 2 al aseguramiento de las garantías procesales de los discapacitados, de modo que no se aborda en dicho precepto nada relacionado con lo que se alega.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención EDL 2006/478711 , antes transcrito, solamente pretende asegurar, en su apartado a), que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, así como que no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, pero de ahí no se desprende que haya de ser vinculante la consulta al interesado en la elaboración del Programa Individual de Atención.

En consecuencia, no existe fundamento para acoger la pretensión de nulidad del artículo 37 del Decreto impugnado EDL 2010/5759 .

En la demanda de Solcom se solicita en último lugar la nulidad de la disposición transitoria novena, apartado 3, del Decreto impugnado EDL 2010/5759 , que determina tanto las cuantías máximas de la prestación económica para asistente personal como el número de horas asignadas, alegando esta demandante que vulnera el artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879 , el artículo 19 de la Ley 39/2006 EDL 2006/311189 y el artículo 19 de la Convención de Nueva York EDL 2006/478711 , por impedir el efectivo ejercicio del derecho subjetivo a una vida independiente, siendo insuficiente el número de horas asignadas por la norma; se añade que el Decreto introduce más trabas a la opción de vida independiente con asistencia personal que a la vía de internamiento, comenzando por exigir una mayor cofinanciación del ciudadano que si optas.e por aceptar su internamiento en un centro público.

Por su parte, la asociación asistencia personal para la vida independiente aduce que se vulnera el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879 , porque el Decreto impugnado fomenta el internamiento sistemático de ciudadanos

con diversidad funcional en detrimento de la opción libre de vida independiente en su entorno y comunidad más cercana, por cuanto destina más recursos económicos a cada plaza de internamiento que a la opción alternativa de recibir asistencia personal para una vida independiente en el propio domicilio y comunidad próxima. A modo de ejemplo, recuerda que una plaza de residencia en centros de atención y referencia para personas con dependencia supone un coste mínimo mensual entre 4.000 euros y más de 5.000 euros, mientras que la máxima asignación económica para asistencia personal es de 1.300 euros en aquella transitoria 9ª apartado 3 EDL 2010/5759 .La disposición transitoria, apartado 3, del Decreto 15/2010, establece:

"En tanto la comunidad autónoma no desarrolle normativamente niveles de protección adicionales a los fijados por la Administración general del Estado, los beneficiarios de la prestación económica de asistente personal percibirán, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, una cuantía máxima de 1.300 Eur., que se corresponde con la dedicación completa de un asistente personal, durante 120 horas mensuales o más (30 horas semanales), modificándose por lo tanto en este extremo los artículos 22 y 24, apartados 3 y 4, de la citada orden EDL 2007/222246.

El importe de la prestación que le corresponderá a cada beneficiario se determinará atendiendo a su capacidad económica, de acuerdo con la siguiente indicación:

a. Las personas beneficiarias de la prestación de asistencia personal que tengan reconocido un grado III, nivel 2 y 1, y con ingresos inferiores a dos veces el IPREM (establecido, para el año 2009, en 527,24 Eur./mensuales), percibirán la cuantía que les corresponda, de acuerdo con el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y, una vez hechas las deducciones correspondientes a otras prestaciones percibidas, según lo establecido en el artículo 25 de la Orden de 17 de diciembre de 2007 EDL 2007/222246 , la comunidad autónoma complementará la diferencia entre el importe efectivo que realmente resulte, hasta conseguir el importe total de 1.300 euros o, en su caso, la cantidad inferior que resulte, en función de la intensidad de la prestación que le corresponda, según lo reflejado en su Programa Individual de Atención (PIA).

b. Las personas beneficiarias de la prestación de asistencia personal, que tengan reconocido un grado III, nivel 2 y 1, y con ingresos iguales o superiores a dos veces el IPREM, percibirán la cuantía que les corresponda de acuerdo con el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y, una vez hechas las deducciones correspondientes a otras prestaciones percibidas, según lo establecido en el artículo 25 de la Orden de 17 de diciembre de 2007 EDL 2007/222246 , la comunidad autónoma complementará la cantidad porcentual que le corresponda, según la tabla adjunta, de la diferencia entre el importe efectivo que realmente resulte y el importe total de 1.300 euros o, en su caso, la cantidad inferior que resulte, en función de la intensidad de la prestación, que le corresponda, según lo reflejado en su Programa Individual de Atención (PIA).

Excepcionalmente, mientras no se proceda a su regulación en la posterior orden de desarrollo de este Decreto, podrá concederse la libranza de asistente personal en supuestos de dependencia severa cuando, a juicio de los técnicos competentes, se entienda que esta prestación económica, en función de circunstancias objetivables, es la idónea dentro del catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de la siguiente manera:

a. Las personas beneficiarias de la prestación de asistencia personal que tengan reconocido un grado II, nivel 2 y 1, y con ingresos inferiores a dos veces el IPREM (establecido, para el año 2009, en 527,24 Eur./mensuales), percibirán la cuantía total de 1.300 euros o, en su caso, la cantidad inferior que resulte, en función de la intensidad de la prestación, que le corresponda, según lo reflejado en su Programa Individual de Atención (PIA), como prestación exclusiva de la comunidad autónoma.

b. Las personas beneficiarias de la prestación de asistencia personal que tengan reconocido un grado II, nivel 2 y 1, y con ingresos iguales o superiores a dos veces el IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples) percibirán la cuantía que les corresponda, según la tabla adjunta, del importe total de 1.300 euros o, en su caso, la cantidad inferior que resulte, en función de la intensidad de la prestación que le corresponda, según lo reflejado en su Programa Individual de Atención (PIA), como prestación exclusiva de la Comunidad Autónoma".

Ante todo conviene advertir que, como anteriormente se puso de manifiesto, con arreglo a los artículos 14, 17 y 18 de la Ley 39/2006 EDL 2006/311189 , la prestación económica para cuidados familiares, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, es excepcional, es decir, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, porque los servicios del Catálogo del artículo 15 EDL 2006/311189 (prevención, teleasistencia, ayuda a domicilio, centros de día y noche, atención residencial) tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados. Por tanto, no debe extrañar que se priorice la atención residencial, lo cual no entraña ni vulneración de la libre elección de residencia, recogido en el artículo 19 de la Constitución EDL 1978/3879 , ni conculcación del principio de igualdad, porque la atención residencial se ofrece en la norma legal como preferente, obligando a desplazarse al lugar en que se presta, y la discapacidad coloca a quien la padece en situación diferente respecto a los demás, lo cual razonablemente justifica que, si quiere ser beneficiario de la atención, haya de someterse a los medios que la Administración le ofrece. Ese es el espíritu de la Ley 39/2006 EDL 2006/311189 , al que se adecuaba el Decreto impugnado EDL 2010/5759 , por lo que no existe base para acordar su nulidad.

Ciertamente sería deseable una mayor aportación de medios respecto a la prestación de asistencia personal, del mismo modo que debe ser bien recibido todo lo que signifique un avance en el Estado del bienestar, pero ello constituye una opción de política legislativa que no forma parte del control que esta jurisdicción ejerce, por lo que aquel aspecto no entraña vulneración de la normativa internacional, constitucional y legal que se menciona, y tampoco entraña una discriminación de la que quepa deducir vulneración del principio de igualdad.

Como recuerda el Letrado de la Xunta, la prestación económica es una ayuda, que no persigue sufragar íntegramente los costes que supondría contratar a una o varias personas para tener al dependiente 24 horas atendido, que es la comparativa que realizan las demandas

de modo inapropiado. Además, con ello no puede compararse el gasto causado en una residencia, que tiene unas instalaciones, gastos fijos, empleados, etc. Por tanto, al ser heterogénea e inapropiada la comparación entre los dependientes que están en una residencia y los que son cuidados en su casa por sus familiares, los datos que ofrecen ambas demandantes no revelan la discriminación pretendida, estando justificado el distinto trato en el Decreto desde el momento en que en la Ley 39/2006 EDL 2006/311189 se otorga prioridad a la atención residencial.

Bajo la rúbrica relativa a la petición de vulneración del artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879, en cuanto a la participación de los usuarios en el coste del servicio de asistencia personal (copago), en el recurso acumulado 353/2010 la asociación asistencia personal para la vida independiente alega que en el Decreto impugnado no se tiene en cuenta el concepto de "mínimo vital personal", citando seguidamente el mínimo inembargable del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, 2 del Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril EDL 2010/21492, 92 y siguientes del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio EDL 2004/45068, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, y Real Decreto 939/2005, de 29 de julio EDL 2005/123120, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, argumentando que al aplicar la participación del usuario o copago no se considera para la persona usuaria de asistencia personal dicha cantidad correspondiente al mínimo vital a efectos de descontarlo de la capacidad económica de la persona, lo que entienda que entraña un plus de desigualdad.

Si bien humanamente se comprende la anterior alegación, y sería deseable que se tuviera en cuenta como factor de política legislativa, jurídicamente no existe base alguna para reputar nula la disposición transitoria 9ª, apartado 3, del Decreto EDL 2010/5759, pues a la hora de regular esta ayuda no existe precepto alguno que obligue a la Administración a aplicar ese mínimo personal y familiar en el cómputo de gastos, siendo perfectamente válido el uso del IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples), de cara a modular la capacidad económica de los beneficiarios del sistema, pues se trata del índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, becas, subvenciones o el subsidio de desempleo entre otros, y en el caso presente nos encontramos ante una ayuda, por lo que es congruente su empleo con el resto de la normativa, dado que precisamente nació en el año 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas.

SÉPTIMO.- La asociación demandante en el recurso acumulado 353/2010 extiende su impugnación a otros preceptos del Decreto EDL 2010/5759.

En el suplico de la demanda solicita la nulidad del artículo 30 EDL 2010/5759, que trata de la resolución del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, pero en el cuerpo de la demanda nada se argumenta en cuanto a esta regulación, lo que excusa su análisis.

Peculiar de este recurso acumulado 353/2010 es la impugnación del artículo 39 EDL 2010/5759, que trata de la efectividad del derecho a los servicios y/o libranzas, y establece:

"1. La efectividad del derecho a los servicios, en el caso de que el beneficiario no los hubiere estado recibiendo en el momento en que se resuelve el Programa Individual de Atención, se producirá desde la fecha en que el beneficiario se incorpore al servicio de manera efectiva o desde el primer día del año en el que proceda la implantación del grado y nivel de dependencia que se le había reconocido, cuando la resolución del Programa Individual de Atención sea posterior a la fecha de acceso al servicio en el supuesto de beneficiarios ya atendidos a través del Sistema Gallego de Servicios Sociales.

2. La efectividad del derecho a las libranzas se producirá a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, o desde el primer día del año en el que proceda la implantación del grado y nivel de dependencia que le había sido reconocido. En la fecha de efectividad será necesario que se reúnan los requisitos que se exijan en la normativa vigente para cada tipo de libranza. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente a que concurran dichos requisitos.

3. En los supuestos previstos en el artículo 35º.3 del presente decreto EDL 2010/5759, la efectividad del derecho a las libranzas quedará en suspenso por el tiempo que el expediente esté paralizado por circunstancias imputables al interesado".

Alega la demandante que este precepto vulnera la disposición adicional 1ª de la Ley 39/2006 EDL 2006/311189, que, bajo la rúbrica de "Financiación de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado", establece que "La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará la cuantía y la forma de abono a las Comunidades Autónomas de las cantidades necesarias para la financiación de los servicios y prestaciones previstos en el artículo 9 de esta Ley EDL 2006/311189". Funda esta alegación en que la Ley de Presupuestos debe garantizar la efectividad del derecho reconocido a través de la Administración General del Estado, pero también las Comunidades Autónomas deben refrendar su ineludible compromiso con los derechos sociales básicos, catalogando como créditos ampliables las partidas de sus presupuestos que respalden la materialización de los derechos humanos fundamentales que consagra la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la propia Ley 39/2006 EDL 2006/311189.

Lleva razón el Letrado de la Xunta de Galicia cuando argumenta que no se razona el motivo por el que se estima que aquel artículo 39 del Decreto EDL 2010/5759 vulnera la disposición adicional 1ª de la Ley 39/2006 EDL 2006/311189, pues más parece que el argumento ofrecido entraña más un deseo de política legislativa que una afirmación de ilegalidad.

Por último, en el recurso acumulado num. 353/2010 se solicita la declaración de nulidad de la disposición adicional 5ª del Decreto 15/2010 EDL 2010/5759 que, bajo el epígrafe de "pago de los atrasos devengados a los beneficiarios", dispone, en su apartado 1, que "Mediante resolución de la persona titular del departamento territorial de la consellería con competencia en materia de servicios sociales donde se especifique la cuantía devengada, el régimen de pago y periodicidad de los mismos podrá fraccionarse el pago de los atrasos devengados correspondientes al derecho reconocido". Se estima que con ello se vulnera el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879, ya que esta demora injustificada y su posible fraccionamiento es una singularidad que no se exige en otro tipo de prestaciones, como en la de desempleo o en la de invalidez.

No merece acogerse esta última petición puesto que el término de comparación de otras prestaciones, como las mencionadas, es heterogéneo, en el sentido de que no se refiere a un caso igual ni puede impedir la previsión normativa de fraccionamiento del pago de los atrasos que ahora se establece.

Por todo lo cual procede la estimación de los recursos respecto al artículo 18 del Decreto impugnado EDL 2010/5759 , en cuanto extiende el régimen del silencio negativo al procedimiento para la elaboración del programa individual de atención, y la desestimación en todo lo demás.

OCTAVO.- Al estimarse en parte los recursos y no apreciarse temeridad o mala fe en la oposición, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 .

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

que debemos estimar y estimamos en parte los recursos contencioso administrativo interpuestos por la Asociación Solcom para la solidaridad comunitaria de las personas con diversidad funcional y la inclusión social, en el recurso num. 352/2010, y por la Asociación Asistencia Personal para la vida independiente, en el recurso acumulado num. 353/2010, contra el Decreto 15/2010, de 4 de febrero , por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes, y, en consecuencia, declaramos la nulidad del artículo 18 del mismo EDL 2010/5759 solamente en cuanto extiende el régimen del silencio negativo al procedimiento para la elaboración del programa individual de atención, y desestimamos dichos recursos en todos los demás aspectos EDL 2010/5759, sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ordinario establecido en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 , dentro del plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, que se preparará ante esta Sala, a medio de escrito con los requisitos del art. 89 de dicha Ley, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0352-10-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre EDL 2009/238888 (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente D./D^a FERNANDO SEOANE PESQUEIRA al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiseis de octubre de dos mil once.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030330012011100988